

Señor

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA

E.

S.

D.

DEMANDANTE	OSWALDO EDUARDO SALAZAR MORENO
DEMANDADO	HAYDE IBAGON DE IBAGON Y OTRO
RADICADO	41001418900320210079400
REFERENCIA	RECURSO DE REPOSICION, SUBSIDIO DE APELACION CONTRA EL AUTO DEL 16 DE MARZO DE 2023

JAVIER ROA SALAZAR, persona mayor y vecino de la ciudad de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.120.947 de Neiva (H), abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 46.457 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del señor OSWALDO EDUARDO SALAZAR MORENO, me dirijo a su despacho con motivo de interponer RECURSO DE REPOSICION, SUBSIDIO DE APELACIÓN, contra el auto del 16 de marzo de 2023, por el cual se rechaza de plano la nulidad instaurada contra el proveído de fecha del 9 de diciembre del 2022:

ANTECEDENTES

1. el 13 de octubre de 2021 el juzgado mediante auto libró mandamiento ejecutivo y en consiguiente decretó medidas cautelares.
2. El 25 de octubre de 2021 el juzgado elaboró oficio el cual se libró al registrador de instrumentos públicos de Neiva, para el embargo del inmueble de Haydee Ibagon, el oficio al registrador de instrumentos públicos de Neiva, para el embargo del inmueble de Juan Ibagon y el oficio circular a los bancos, para el embargo de los dineros de los dos demandados, pasan para la firma.
3. Confirmado el histórico del proceso, no se evidencia en que momento quedó en firme si se les remitió a Registro de Instrumentos Públicos y los bancos los oficios y si tomaron nota de los embargos; por lo anterior se desconoció de manera total dicha situación el cual el Juzgado nunca se pronunció, esto con

motivo de que la parte actora pudiese seguir con las actuaciones correspondientes.

4. Era por impulso del despacho judicial, poner en conocimiento a la parte demandante mediante auto y notificado por estado, la inscripción del registro de la medida cautelar, que una vez notificado debió también por el juzgado, librar el despacho comisorio o realizar la diligencia del secuestro, a efectos de materializa o concretar la medida cautelar; y así, se podría iniciar el trámite para la notificación a los demandados; es de resorte del despacho judicial y no de la parte actora la omisión a que transcurriera el tiempo, sin que oficialmente se conociera la concreción de la medida cautelar; inexplicablemente el juzgado imprime la aplicación del artículo 317 del CGP, sin que se cumpliesen los presupuestos, lo que incluso acarrearía una posible conducta omisiva por parte del despacho.
5. El día 19 de enero de 2023, se solicitó la nulidad del auto de fecha 9 de diciembre de 2022, por el cual se ordenó la terminación del presente proceso, por ser violatorio al debido proceso.
6. El día 16 de marzo de 2023, el juzgado negó de plano la nulidad instaurada, señalando que la misma se fundamenta en causal distinta a las determinadas en el artículo 133 del CGP

SUSTENTACIÓN FACTICA

El Juzgador incurrió en una vía de hecho, al decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, como quiera que aplicó indebidamente el artículo 317 del Código General del Proceso a un caso que no era susceptible de la exigencia prevista en ese precepto .

Es de señalar que, la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo, sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar precedida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las

normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, como en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

Siendo así, en el problema jurídico que nos atañe, bien se conoce que el juez no debía ordenar el desistimiento tácito, cuando estaban pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares como lo establece el artículo 317 del C.G.P inciso 1, lo cual sorprende a la parte interesada ver dicha actuación, pues solo hasta el día 18 de enero de 2023, se evidenciaron materializadas las medidas cautelares, lo cual establece que hubo omisión por parte del juzgado de subir la información correspondiente al sistema.

A partir de los anteriores actos procesales, se tiene que el impulso del proceso le correspondía al juez que lo dirige, en consecuencia, por esa mora, por ese silencio de la administración de justicia durante ese lapso, no puede ser sancionado el demandante con el desistimiento tácito por algo que no cometió, pues lo que estaba pendiente era la decisión judicial sobre la validez de las medidas cautelares; y resolver el conflicto; imprimir certeza jurídica a las relaciones con relevancia jurídica que se suscitan entre las partes; y hacer justicia.

PROCEDENCIA DE LA NULIDAD

Señala entonces el juez de primera instancia que la nulidad propuesta no es apta a prosperar, toda vez que se fundamenta en causal distinta a las determinadas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

Es de ponerle en conocimiento al fallador, que en el proceso que nos reúne se presenta una violación al debido proceso, acceso a la administración de justicia y seguridad jurídica, lo cual está siendo vulnerado por el juzgado, como bien se explicó en el acápite anterior.

De igual manera, por parte del juez, se está omitiendo su deber de dar impulso procesal (nums. 1, 42 del C.G.P.) o el uso de sus poderes disciplinarios y correccionales (num. 4 art. 43 y num. 3, art. 44 del C.G.P.)

Siendo así, bien lo establece la jurisprudencia, el tema de las nulidades se encuentra definido por el legislador de manera restrictiva. Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad acarrear como consecuencia la invalidez de las actuaciones surtidas. Su naturaleza es taxativa, esto es, sus causales se encuentran establecidas en la legislación y su interpretación debe ser restrictiva además de que solo pueden declararse por las

causales expresamente señaladas en la normativa vigente que, para el presente caso son las del artículo 133 del CGP.

Por ello, la labor de fijar las nulidades procesales la realizó previamente el legislador en el ámbito de su competencia, el cual le está vedado al fallador determinar a su arbitrio o discreción las irregularidades que permiten anular la actuación pues, se itera, se encuentran prescritas puntualmente en el ordenamiento procesal.

No obstante, no puede dejarse de lado el contenido del art. 14 del C.G.P, el cual establece *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones previstas en este código”*

Por lo anterior, la Corte Constitucional, ha establecido en diferentes oportunidades:

“La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa”.

De igual manera, la Corte Constitucional en sentencia T- 1274 de 2005, ha establecido en cuanto a la nulidad por vulneración del debido proceso:

“La imposibilidad de modificar lo decidido a través de autos interlocutorios se explica también por el carácter vinculante de las providencias judiciales, el cual se proyecta entre las partes pero también respecto del juez que las profiere. Cabe reseñar que el carácter vinculante no sólo se predica de las sentencias y de las providencias que ponen fin a una controversia, sino también de las decisiones judiciales, en general, una vez cobran ejecutoria. El alcance de este carácter, sin embargo, no es el de excluir la posibilidad de que las providencias puedan ser controvertidas y modificadas a través del ejercicio de los medios de impugnación que se han previsto en el ordenamiento jurídico, entre los cuales se encuentran los recursos y las nulidades que pueden ser declaradas de oficio o a petición de parte. En síntesis, el juez sólo puede apartarse de lo decidido en un auto interlocutorio si es la ley la que establece un mecanismo para ello o si la conclusión del proceso que ha de consignarse en la sentencia no armoniza con la decisión previa”... “se recuerda que un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ya que la ley procesal no establece la revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que se produzca la ejecutoria.

Tampoco puede declararse la nulidad de un acto después de ejecutoriado, ya que la parte lo consintió si no interpuso recurso o éste se resolvió, quedando ejecutoria el proveído, y a menos que se dé una causa de nulidad que no haya sido saneada. ... Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada,

respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales. De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo". (Subrayado de la sala)

Es claro entonces que expresamente se señalan dos condiciones para que de manera extraordinaria proceda la revocatoria oficiosa de autos ejecutoriados, a saber: - la evidente ilegalidad de los mismos y - la relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el auto que enmienda la irregularidad, como en el presente proceso se evidencia, por ende la nulidad presentada si ha de ser revisada y con ello resolverla por el juez de primera instancia.

Por ende solicito a usted,

PETICIÓN

Con base en los hechos y fundamentos anteriormente planteados, solicito de manera respetuosa mediante recurso de reposición y en subsidio apelación

PRIMERO: SE REVOQUE el auto de fecha del 16 de marzo de 2023 a fin de que se resuelva la nulidad propuesta ante su despacho.

SEGUNDO: SE DECLARE la Nulidad del auto que decreta el desistimiento tácito de fecha del 9 de diciembre de 2022, habida cuenta que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 317 del C.G.P. y es violatorio al debido proceso.

TERCERO: SE REVOQUE el auto que decreta el desistimiento tácito de fecha del 9 de diciembre de 2022 y se prosiga a realizar las actuaciones correspondientes por parte del juzgado,

NOTIFICACIONES

Dirección Calle 24 No. 3 A - 07 Barrio Los Samanes, teléfono 8712431, celular 3108586920 correo electrónico: roa628@hotmail.com Neiva - Huila

Cordialmente,



JAVIER ROA SALAZAR

C.C No. 12.120.947

T.P No. 46.457 del C.S.J